



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Axia Energía S.A.S.
Demandado	Productos Familia S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00228 00
asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

Hecho el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. El acápite primero de las peticiones, no solicita de manera separada, cada una de las pretensiones que se busca ejecutar, contenidas en las facturas N°364, N°365, N°369, N°374 y N°379, respectivamente –art.82, 4 C.G.P.-.
2. Lo propio sucede con el acápite de peticiones, pues la solicitud de intereses moratorios no se realiza frente a cada obligación contenida en las facturas –art. 82, 4 *ídem*-.
3. Respecto a los hechos, los numerales: 6, 7, 9, 11, 21 y 30, no son supuestos fácticos –art.82,5-.

Razón por la que deberá adecuarse, según lo anotado. El cumplimiento de los requisitos formales enlistados en esta providencia, deberá allegarse reproduciendo el texto completo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

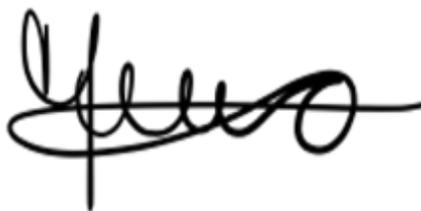
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Axia Energía S.A.S, en contra de Productos Familia S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Ramírez Santa¹, portador de la T.P. 198.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

MC.

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b188cfa2a99cd5008470e1c2723ecbbe10377764e9a1a08f9718c2468821
eaa8**

Documento generado en 22/10/2020 12:10:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 708.627 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.